

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103-007-2022-00058-00

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que el demandado LEWINTON DUEÑEZ PERALTA se notificó de la demanda, de conformidad con los trámites previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

De otra parte, con fundamento en la documental que antecede, se tiene como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, hasta la concurrencia de los montos cancelados de las obligaciones perseguidas en esta acción, esto es, la suma de \$101.133.303, con fecha de pago del 8 de julio de 2022.

Se reconoce a la sociedad VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA., como apoderado del subrogatario, conforme al poder conferido, quien actúa a través del abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO. Por secretaría remítase al profesional el vínculo de acceso al expediente.

Finalmente, como la parte demandada no enervó las pretensiones de la demanda, ni formuló excepciones, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial dentro del presente proceso, promovió solicitud de ejecución en contra de LEWINTON DUEÑEZ PERALTA, para el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores aportados como base de la demanda.

Por auto que data del 7 de junio de 2022 se libró la orden de pago que fue notificada al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencida la oportunidad para el efecto, no se opuso a la ejecución ni propuso excepciones.

En esta misma providencia se acepta el pago por subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, hasta la suma de 101.133.303, con fecha de pago del 8 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son la demanda en forma, la capacidad procesal y para ser parte y la competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito y se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que siga adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento pago librado en este asunto, pero teniendo en cuenta la subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. – FNG, hasta la suma de hasta la suma de 101.133.303, con fecha de pago del 8 de julio de 2022, respecto de los pagarés obrantes en el proceso, de conformidad con lo indicado por dicha entidad.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$6.070.000.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 36 del 23-mar-2023

CARV.